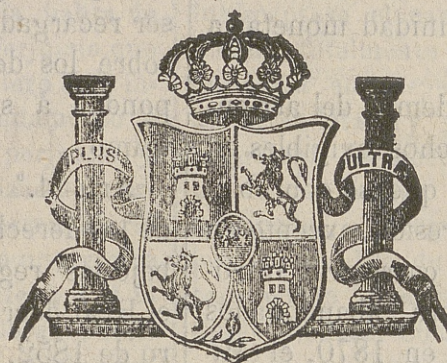


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eu-lalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion de Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento del Médico titular D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de 11 votos contra nueve, nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato.

En el acto se protestó que debía publicarse la vacante y que el voto emitido por D. Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento fundándose en que no se habia publicado la vacante, segun la corporacion municipal lo tenia acordado en 21 de Octubre de 1877 cuando despidió al Médico titular anterior; en que la convocatoria para la sesion de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunion, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 dias siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del título del agraciado y de la escritura del contrato.

El Gobernador llama la atencion sobre la precipitacion con que se ha procedido en 13 de Enero á la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluia su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como tambien sobre la circunstancia de que en una misma sesion se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Seccion de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pró, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relacion mas ó menos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa pues, á examinar las demás.

Respecto á la provision de la plaza de Médico titular más de dos meses ántes de ocurrir la vacante, advierte la Seccion que, de admitirse tal doctrina, se conculcaria el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideracion, si bien no

basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesion extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110, y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en el que se dice que se celebrará junta el domingo (13 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de Médico titular, y solo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debian formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningun valor la resolucion adoptada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Seccion respecto á la falta de publicacion de la vacante en el *Boletín oficial*; en otros expedientes ha manifestado su opinion en cuanto á este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve a efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje,

creo el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Diríjense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cnotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del Real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de



Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—SEÑOR.—A, L, R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, toman-

do como unidad itineraria el miriámetro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pe-

ro la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

		NÚMERO DE CABALLERIAS.									
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
Caballerías ó ganados sueltos.	Mular ó caballo.	0'05	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Asnal.	0'02	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Vacuno.	0'03	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Transporte de viajeros	Cabrio y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10).	"	"	"	"	"	"	"	"	"	0'05
	Menos de 69 milímetros.	0'30	0'50	0'80	"	"	"	"	"	"	"
Transporte de mercancias.	Mas de idem.	0'15	0'25	0'40	"	"	"	"	"	"	"
	Menos de 69 milímetros.	0'60	0'80	1'00	1'40	1'80	2'20	2'60	3'20	3'80	4'40
Transporte de mercancias.	Mas de idem.	0'30	0'40	0'50	0'70	0'90	1'10	1'30	1'60	1'90	2'20
	Menos de 69 milímetros.	0'40	0'60	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	"	"
Transporte de mercancias.	Mas de idem.	0'20	0'30	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	"	"
	Menos de 69 milímetros.	"	0'25	"	"	"	"	"	"	"	"
Transporte de mercancias.	Mas de idem.	"	0'35	"	"	"	"	"	"	"	"
	Menos de 69 milímetros.	"	0'45	"	"	"	"	"	"	"	"
Transporte de mercancias.	Mas de idem.	"	0'70	1'30	1'30	1'70	2'10	2'50	3'00	3'50	4'00
	Mas de idem.	"	0'35	1'65	0'65	0'85	1'05	1'25	1'50	1'75	2'00

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

QUE ADEMAS DE LAS ECONOMICAS PARA EL ACTO DEL REMATE HAN DE REGIR EN LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

1.ª Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia pre-

ciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se espresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.ª En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la

cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metalico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula

especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

5.ª Debidamente afianzado el

cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesión del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesión se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

Después de comunicada la orden de adjudicación, solo puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Dirección general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesión, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.^a Si en el día fijado para la posesión no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudación; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días no se dará curso á reclamación alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.^a Si la creación de nuevos portazgos en la misma vía ocasionase reducción en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescisión del contrato.

8.^a A petición del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudación, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporción al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudación por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslación del portazgo.

9.^a Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que espresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reducción proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroge. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnización correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Dirección resolverá sin ulterior recurso.

Si la exención ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescisión del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnización.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujeción al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exacción.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulación, quedarán en suspenso á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupción, prorrogándose por un período igual la duración del contrato por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteración del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescisión del contrato á los dos meses de la interrupción del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicación lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

16. Gozarán de exención total de los derechos de portazgo:

1.^o Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.^o Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.^o Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.^o Los bagajes empleados en la conducción de militares, enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.^o Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telegrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.^o Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telegrafos (a condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.^o Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.^o Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la

molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.^o Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puentes, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudaran la mitad de los derechos de Arancel:

1.^o Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.^o Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

(Se continuará)

TERCERA SECCION.

NUM. 270.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

«Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Sr.—Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último, en virtud del recurso interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Victoria en alzada del acuerdo de V. E.

del 12 de Abril anterior, desestimando la pretension de que se le releve de redactar las notas trimestrales que tiene que facilitar á la Administracion Económica, en cumplimiento del artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, en la forma prevenida en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en atencion á que en concepto del recurrente es bastante para dar cuenta de los honorarios devengados en cada trimestre, y hacer la correspondiente liquidacion y pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, espedir dichas notas trimestrales con sujecion al modelo formulado en dicha instruccion:

Y considerando que este modelo solo tiene por objeto determinar la forma en que los Jefes Económicos han de dar cuenta del cargo formado á los Registradores de la propiedad por el impuesto de que se trata, refiriéndose al artículo 30 y no al 29 de la citada instruccion, ni por lo tanto á la forma en que los funcionarios de la clase del recurrente deben rendir las mencionadas notas trimestrales, la cual no es otra que la prevenida en dicha Real orden, cuyo vigor dejó subsistente la instruccion para la Administracion del impuesto de que queda hecho mérito:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; y deseando que en lo sucesivo no haya motivo alguno de duda acerca de la forma en que debe cumplirse el servicio de que se trata por los Registradores de la propiedad, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, y resolver que se entienda adicionado el espresado artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 en los términos siguientes:

«La nota de que se trata se formará con sujecion á lo prescrito en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878. Orobio.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la orden telegráfica de la Direccion general de impuestos de fecha 7 del actual.

Valladolid 9 de Setiembre de 1878.—El Jefe Económico, Bricio

CUARTA SECCION.

NUM. 257.

Don Joaquin Maria de Alos y Mons, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores de la sustra-

cion de tres caballerias mayores, verificada en la noche del tres al cuatro del actual, en término de esta villa, de la pertenencia de Julian Hernandez, vecino de la misma, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que se sigue con tal motivo.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, asi civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca de las indicadas caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legitima procedencia.

Dado en Olmedo á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin M. de Alos.—Por mandado de S. S.ª Juan Martin Carreño.

Seña de las caballerias.

Una mula negra, corrida con un lunar blanco junto al brazuelo izquierdo, de ocho años y siete cuartas escasas.

Un caballo rojo, colin, descañonada la crin, de catorce años y seis cuartas y media.

Una yegua roja, patalona, hecha la crin, de seis años y seis cuartas.

NUM. 269.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se convocan licitadores á la subasta pública de diez y ocho cabras y un macho de la qertenencia de Venancio Astudillo Reoyo de esta vecindad, que se venden para evitar los gastos que ocasionan el depósito en que las tiene su convecino Antonio Morcilla, á virtud de la causa que pende contra dicho Venancio por suponersele autor del delito de robo.

Han sido tasadas en la cantidad de doce pesetas y cincuenta céntimos cada cabeza; no se admitirá postura menor á dicha cantidad, y la subasta tendrá lugar en los Estrados del Juzgado el dia diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana.

Dado en Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gante.

QUINTA SECCION.

NUM. 264.

Alcaldia constitucional de Pedrosa del Rey.

En el martes 3 del corriente desapareció de los pastos de este término un Macho de la propiedad de Guillermo Salgado de esta villa, sus señas las siguientes.

Edad cerrado, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, recién esquilado con lunares blancos en el espinazo, del roce del aparejo, gacho de las orejas, con repuelgos á los encuentros de la collera.

La persona ó personas que le hayan recogido se servirán dar aviso á esta Alcaldía ó directamente á su dueño, el que abonará los gastos causados.

Pedrosa 6 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Angel Rico.

NUM. 268.

Alcaldia Constitucional de Castronuevo de Esqueva.

Se halla depositado en este pueblo un pollino entero, pequeño pelo cardino y cortadas las dos orejas, que se ha encontrado desmandado en este término.

Lo que anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de su dueño.

Castronuevo de Esqueva 7 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Vicente Vallejo.

NUM. 267.

Alcaldia constitucional de Cubillas de Santa Marta.

El dia 4 del corriente ha sido hallada por un guarda de viñas en este término municipal, una mula cuyas señas se espresan á continuacion y la cual se halla depositada en casa de Anastasio Martinez.

Señas de la caballeria.

Una mula cerrada, al parecer de bastante edad, de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, herrada solo de las manos, bastante delgada ó sea en mal estado de carnes y sin esquilar, las orejas siempre elevadas y con poco juego en ellas.

Cubillas de Santa Marta 5 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Félix Alonso.

NUM. 265.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

Terminado por la junta municipal el repartimiento del 4 por 100

sobre la riqueza líquida imponible de territorial y 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro en subsidio, uno de los ingresos destinados á cubrir atenciones del presupuesto ordinario del corriente ejercicio en esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia durante cuyo periodo los contribuyentes, en él comprendidos pueden reclamar de agravios; advirtiéndoles que pasado sin verificarlo no serán escuchados aun cuando estuviesen perjudicados.

Villafrechós y Setiembre 6 de 1878.—El Alcalde, Lucio Galicia.—El Secretario, Bibiano Tabarés Bueno.

NUM. 266.

Alcaldia de San Llorente.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda local, del campo y monte de este pueblo de San Llorente, con la dotacion anual de 225 pesetas, pagadas de fondos municipales, por dozavas partes vencidas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes respectivas en esta Alcaldía en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Llorente 4 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Celestino Termes.—El Secretario, Esteban Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Antonio Pordomingo Pardo, rentero de la dehesa de Estacas, provincia de Salamanca, arrienda á coto redondo los pastos de invierno de dicha dehesa, suficientes para poder mantener 2,000 á 2,500 cabezas de ganado lanar de paricion.

MANUAL DE LOS POSITOS.

Comprende la legislacion é instrucciones hasta el dia, con los formularios, estadística, etc., que indispensablemente deben conocer las Comisiones permanentes, los Ayuntamientos, las Comisiones locales, Alcaldes, Secretarios, Depositarios, Ejecutores é interesados y empleados en el ramo.

Segunda edicion hasta Julio de 1878. Está terminada é impresa, y se sirven ejemplares á precio de 18 rs. cada uno. Pedirles á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.